



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0272-2024-MPRM/A

San Nicolás, 31 de diciembre de 2024

VISTO:

El Expediente con registro N°3345, promovido por el señor **Jhon Wilder Lozano Ramírez**, por el cual solicita que se declare nulidad el procedimiento administrativo sancionador de papeleta M02 de Infracción de Tránsito N° 001023, de fecha 06 de julio del 2024; y,

CONSIDERANDO: -

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobiernos locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción del ordenamiento jurídico.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, mediante INFORME N°117-2024-GTCV-MPRM de fecha 19 de setiembre del 2024, suscrito por el Gerente de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad provincial de Rodríguez de Mendoza, solicita que se declare la Resolución de nulidad de la papeleta de infracción M02 conforme a lo establecido en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019, de la Ley N° 27444, que a la letra dice; la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, y en concordancia con el artículo N° 17 del mismo cuerpo normativo, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. En el caso concreto el administrado Sr. Jhon Wilder lozano Ramírez identificado con DNI N° 74401585, con papeleta de Infracción al Tránsito N° **001023**, con código M02, de fecha 06/07/2024, solicita nulidad de la papeleta de Infracción al Tránsito argumentando que fue impuesta sin seguir los procedimientos establecidos en la Normativa de transportes, y la Ley General de Procedimiento administrativo LEY N° 27444, bajo los siguientes fundamentos.



a) Respecto a la forma de llenado de la papeleta de Infracción al tránsito, el administrado argumenta que fue impuesta el día 06/07/2024, en las instalaciones de la comisaria de San Nicolas en la cual se observa que los recuadros como: Observaciones del Efectivo Policial, observaciones del conductor, datos del vehículo, prueba del testigo, firma del testigo, medida preventiva aplicada, número de Tarjeta de propiedad, no se consignaron en la papeleta, es decir se dejaron vacíos.

- Sobre este punto, se verifica en la copia de la papeleta de infracción al tránsito, que el Efectivo policial no cumplió con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 326 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual establece de manera detallada con los requisitos que se debe cumplir mínimamente para que una papeleta de infracción al tránsito sea levantada correcta y valida legalmente.

b) Así mismo, respecto a las medidas preventivas según la infracción impuesta, el administrado argumenta que por el tipo de infracción que se le impuso correspondía la retención vehicular y su internamiento en un depósito vehicular, el cual no se realizó, ya que el vehículo que estaba conduciendo el momento de la infracción ahora se encuentra bajo la custodia del presunto infractor.

- Respecto a este punto en el **Artículo 299** de la misma Norma, establece lo siguiente: **Clases de Medidas Preventivas: inciso 2) Retención del Vehículo.** - Es el acto de inmovilización del vehículo en la Comisaría de la jurisdicción dispuesto por la Policía Nacional del Perú, por un plazo máximo de veinticuatro (24) horas. Se ejecuta por la comisión de una infracción sobre la que expresamente recaiga esta medida en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre y en los demás casos señalados en el presente Reglamento.
- Aplicando la normativa al caso en concreto se puede verificar en el expediente que no existe acta de internamiento vehicular, por lo que se evidencia que no se retuvo el vehículo del presunto infractor al momento de la intervención pese que de acuerdo al tipo de infracción ameritaba esta medida preventiva, ya que el vehículo ahora se encuentra bajo la custodia del intervenido.

c) Respecto al efectivo policial que le impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito, el presunto infractor argumenta que el efectivo policial quien lo intervino al momento de la comisión de la presunta infracción fue el SO2 PNP Jhonatan Fernández Portocarrero; sin embargo el efectivo policial que le impuso la papeleta de infracción fue el SO3 PNP, Waldir Tunjar Portocarrero, Efectivo Policial que no participó en la intervención, así mismo la Papeleta de Infracción fue impuesta en el lugar y fecha que no fue la intervención, ya que la intervención se realizó el día 25 de mayo del 2024 y la papeleta de infracción se impuso el 06 de julio del año 2024, por supuestamente haber estado conduciendo en aparente estado de ebriedad.

- Por su parte, el artículo 328 del RETRAN, establece "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un



vehículo será conducida por el efectivo de la policía nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

- En ese sentido, podemos colegir que el efectivo policial asignado al control del tránsito, que interviene en la vía pública a un conductor del cual presume se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas. Esta presunción legal también se da cuando el conductor se niega a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 327 del RETRAN, y levantar la Papeleta de Infracción en el Lugar, fecha y hora en que se levantó la Intervención. con el código de infracción M1 o M2 Adicional a ellos si existe daños personales o como resultado de dicho comportamiento ocasiona la muerte de un ciudadano se deberá imponer la papeleta de infracción M37, M38, M39, establecidos en el Anexo I: cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicable a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, según corresponda los hechos.
- Luego de ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 328 del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico.
- En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329 del RETRAN.
- En caso el examen etílico o toxicológico resulte negativo se debe remitir dicho resultado a la autoridad competente a cargo del procedimiento administrativo sancionador, para el archivo de la papeleta de infracción levantada.

Que, mediante Informe N° 276-2024-GAJ-MPRM de fecha 15 de octubre de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica opina declarar procedente la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 001023 con código M02 del 06/07/2024;

Que en tal sentido solicita la **RESOLUCIÓN DE NULIDAD** y analizando los fundamentos de la solicitud y en mérito al artículo 17° numeral 17.1, del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General" en lo que hace mención sobre la eficacia anticipada; "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción".

SE RESUELVE: -

**JR. MATIAZA RIMACHI N° 510 – SAN NICOLAS – RODRIGUEZ DE MENDOZA -
AMAZONAS**



ARTÍCULO PRIMERO: - DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD de la papeleta de infracción interpuesta al Sr. Jhon Wilder Lozano Ramírez identificado con DNI N° 74401585, papeleta de infracción al tránsito N°001023, con el código M02, de fecha 06/07/2024. Así mismo deberá inscribirse en el Registro Nacional de Sanciones conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: - ENCARGAR a la Sub Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Transportes y Circulación Vial, realizar los trámites administrativos para dejar sin efecto la papeleta de infracción de tránsito N° 001023.

ARTÍCULO TERCERO: - TRANSCRIBIR la presente resolución al interesado y las unidades orgánicas de la Municipalidad para los fines legales pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
RODRÍGUEZ DE MENDOZA

NILSER TAFUR PELÁEZ
ALCALDE PROVINCIAL
DNI: 33950104